**ACORDADA 7095 – DEFENSORÍAS DE OFICIO – SUBROGACIÓN DE DEFENSORES DE OFICIO EN MATERIA PENAL EN EL INTERIOR DEL PAÍS** – Ver Acordada 7467.

En Montevideo, a seis de marzo de mil novecientos noventa y uno, estando en audiencia la Suprema Corte; de Justicia, con asistencia de los señores Ministros, doctores don Nelson García Otero, Presidente Interino, don Rafael Addiego .Bruno y don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro, por ante el infrascripto Secretario, **DIJO**: La conveniencia de reglamentar el régimen de asistencia en los días inhábiles de los defensores de oficio en materia penal;

**RESULTANDO** I) Que en el Interior de la República existen seis ciudades de las que, teniendo en su sede juzgados cuentan solamente con dos defensores de oficio para atender todas las materias, de once ciudades que disponen de tres, de tres ciudades con cuatro y de cinco ciudades con seis. II) Que donde existen dos y tres defensores fue uno solo de ellos designado para la materia penal y donde se cuenta con cuatro y seis defensores, son dos los, que tienen ese cometido.-

**CONSIDERANDO**; I) Que en materia penal, el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 125 y 126 del Código del Proceso Penal exige, como consecuencia del plazo establecido, la presencia de un defensor de oficio en el Juzgado Letrado cada vez que sea requerida, sin distinguir si se trata de días hábiles o inhábiles. - II) Que el referido deber de presencia debe ser coordinado con el derecho al descanso semanal establecido en el artículo 54 de la Constitución de la República y pactado en distintos tratados internacionales ratificados por la República. III) Que en la ciudad de Montevideo, por contarse con varios defensores de oficio en materia penal, la coordinación se realiza sin mayores dificultades, aplicándose el régimen de turnos y subrogaciones establecido en la reglamentación vigente. Sin embargo estos defensores tampoco tienen compensación alguna por los trabajos realizados en días y horas inhábiles.- IV) Que en el Interior de la República, no obstante el escaso número de defensores, en la práctica, el buen entendimiento y la responsabilidad de jueces y defensores, ha ido zanjando los inconvenientes en la gran mayoría de los casos. Sin embargo, lo imprescindible de la función a cumplir, y algunas dificultades que se han planteado, hacen indispensable la reglamentación.- Por lo expuesto, LA SUPREMA. CORTE DE JUSTICIA, **RESUELVE** :

ARTICULO 1º- Disponer que la Dirección General del Servicio de Asistencia Letrada de Oficio fije un régimen de turnos, para las subrogaciones que deben realizarse en los días inhábiles respecto de los Defensores de Oficio en materia penal del Interior de la República, de acuerdo a las normas vigentes.

ARTICULO 2º.- El Defensor de Oficio que esté cumpliendo las funciones de director en cada ciudad, comunicará al Juzgado, en las vísperas de los días no laborables, el nombre, la dirección y el teléfono del defensor que Quedará a la orden.-

ARTICULO 3º.- Para el cumplimiento de les tareas que se reglamentan, salvo acuerdo al respecto, los Defensores de Oficio intervendrán en el orden establecido por el artículo 7º de la Acordada Nº 6850 para los casos de subrogación por vacancia, licencia, excusación, impedimento o recusación.-

ARTICULO 4º- Comuníquese y publíquese en la forma de estilo.